



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

AP3158-2026

Extradición n.º 71418

Acta n.º 150

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Corte resuelve las solicitudes probatorias presentadas por el Ministerio Público y la defensa de RAMESES VALLEJO VIZQUEL, ciudadano colombiano solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

Mediante Nota Verbal n.º 1892 del 16 de septiembre de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América

solicitó la detención con fines de extradición de RAMESES VALLEJO VIZQUEL, quien es requerido ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Washington, para que comparezca a juicio por los delitos de *«concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas»*.

Mediante Resolución del 17 de septiembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.107.073.821, quien fue retenido el 21 de octubre siguiente por miembros del grupo de investigación criminal equipo de trabajo investigativo SIU lavado de activos de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Estado requirente solicitó formalmente la extradición de RAMESES VALLEJO VIZQUEL, a través de la Nota Verbal n.º 2393 del 21 de noviembre de 2025. Para ello, allegó la documentación debidamente traducida y legalizada.

Una vez formalizada la solicitud de extradición, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en oficio S-DIAJI-25-041000 del 24 de noviembre de 2025, manifestó que:

«Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

- La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano (...).».

A su turno, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio

MJD-OFI25-0059931-GEX-10100 del 4 de diciembre de 2025, envió la documentación relacionada con la solicitud de extradición a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se emita el respectivo concepto.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2025, la Sala dispuso requerir al solicitado en extradición para que designara un defensor. Una vez cumplido lo anterior, se corrió traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días, con el fin de que formularan sus solicitudes probatorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

SOLICITUDES PROBATORIAS

1. De la defensa

El defensor público de RAMESES VALLEJO VIZQUEL solicitó que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de determinar la plena identidad de su defendido. Así mismo, solicitó que se allegara el escrito de acusación, la orden de captura y las leyes pertinentes al plenario.

Finalmente, requirió que se oficie a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales a que haya lugar, con el propósito que informen si en contra de RAMESES VALLEJO VIZQUEL se adelanta algún proceso penal y cuál es su estado actual.

2. Del Ministerio Público

En el mismo sentido, el Ministerio Público solicitó que se oficie a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN), con el fin de verificar si en contra del solicitado en extradición se adelantan otros procesos penales. De ser el caso, solicita que se aporten el número de radicación, el estado actual y el respectivo pronunciamiento, de haberse emitido.

Frente a este requerimiento el Ministerio Público advirtió que los antecedentes penales de RAMESES VALLEJO VIZQUEL constituirían un elemento probatorio pertinente y conducente para determinar si el detenido es requerido en la República de Colombia por los mismos hechos objeto de la solicitud de extradición o por otros delitos.

CONSIDERACIONES

Procedencia de pruebas en el trámite de extradición

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 1997, la extradición se solicitará, concederá y ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Para la presente solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes en materia de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, esto es, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre del 2000.

Asimismo, indicó que, en los aspectos no regulados por la convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Bajo ese entendido, las pruebas que pueden solicitarse y practicarse serán las que conduzcan y sean necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 493 y 495 del Código de Procedimiento Penal.

A su vez, la verificación de los presupuestos fijados en el instrumento internacional y, en este caso, en la ley, para acceder al pedido de entrega en extradición, será el objeto del concepto que habrá de rendir la Corte Suprema de Justicia al Gobierno Nacional.

Por ende, las peticiones probatorias formuladas por

los intervinientes en este trámite judicial-administrativo deben servir para verificar o desvirtuar tales presupuestos, de conformidad a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. Si las solicitudes probatorias no están orientadas a constatar los anteriores aspectos, no guardan relación con esos temas o versan sobre hechos notoriamente impertinentes, superfluos o carentes de utilidad, deben desestimarse.

Atendiendo los parámetros fijados, la Sala se pronunciará sobre las peticiones probatorias de la defensa y el Ministerio Público.

1. Solicitudes probatorias que se decretarán

En el caso analizado, la Sala advierte que la solicitud común de la defensa y el Ministerio Público de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que verifique la existencia de procesos que cursen o se hayan adelantado en contra de RAMESES VALLEJO VIZQUEL, resulta pertinente por referirse a una temática que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de la Sala, en aras del principio de prevalencia de las decisiones internas y el respeto de la cosa juzgada.

En ese sentido, la Corte ha señalado que, en los trámites de extradición, el examen de la posible vulneración de la garantía fundamental del *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo), como circunstancia que tornaría improcedente el mecanismo de cooperación

internacional, exige constatar que no se haya ejercido o se esté ejerciendo en Colombia jurisdicción frente a los sucesos materia de requerimiento, a fin de conjurar la hipotética afectación de este principio¹.

Por tanto, como las pruebas solicitadas de manera conjunta por la defensa y el Ministerio Público se relacionan con esta garantía, se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si en contra de RAMESES VALLEJO VIZQUEL existen investigaciones, acusaciones o sentencias relacionadas con la comisión de conductas punibles.

De ser el caso, deberá indicar su número de radicación, los delitos que se imputan, el estado en que se encuentra la actuación, la autoridad judicial a cargo y remitir copias de los soportes de las actuaciones judiciales adelantadas en contra del requerido, que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos por los cuales es investigado o ha sido judicializado.

Con idéntico propósito al indicado en el apartado anterior, se ordena requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) para que, en el término de diez (10) días hábiles, comunique si en contra de RAMESES VALLEJO VIZQUEL

¹ Al respecto, consultar las siguientes decisiones judiciales: CSJ AP 4733-2018, CSJ AP 4818-2018.

existen investigaciones, acusaciones o sentencias relacionadas con la comisión de conductas punibles y suministren la información allí indicada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 131 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, creó el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales, administrado por la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

2. Pruebas que se negarán

Como primer requerimiento, la defensa elevó solicitud probatoria tendiente a que se establezca la plena identidad del requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

No obstante, habrá de negarse dicha petición probatoria por innecesaria, toda vez que obra en el plenario Informe Investigador de Laboratorio - FPJ - 13 del 2 de octubre de 2025, en el que se concluyó que «*Se VERIFICA que la IDENTIDAD de la persona a quien le corresponden las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el ítem 8.2 (Tarjeta Decadactilar), es RAMESES VALLEJO VIZQUEL de Documento (NUIP): 1.107.073.821*».

De modo que, es claro que la Corte cuenta con suficientes medios de conocimiento en orden a examinar

la plena identidad del requerido al momento de emitir el respectivo concepto, así como los demás requisitos de que tratan los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, esta Sala verifica que obran en el plenario el escrito de acusación en contra de RAMESES VALLEJO VIZQUEL, la orden de arresto y las leyes del Gobierno de los Estados de América aplicables al caso concreto, de modo que deberán desestimarse las solicitudes probatorias encaminadas a su inclusión por ser innecesarias.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa y el Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del acápite de consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la defensa, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del acápite de consideraciones.

TERCERO: Contra esta última decisión procede el recurso de reposición.

Comuníquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria